Comodoro Rivadavia,  de abril de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S.P S.A. c/ B.P.E s/ EJECUTIVO", Expte. N° 18/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaria N° 2 (Expte. N° 1879/2009).

**I.-** A fs. 170/172, se dicta en ésta instancia sentencia interlocutoria nro. 27/2018.

A fs. 174, la actora interpone aclaratoria contra la sentencia dictada, toda vez que se omitió expedirse sobre uno de los puntos de la apelación que es determinar quién es el beneficiario de la multa –punto 2-, es decir que sean fijadas en los términos del art. 37 del C.Pr. a favor de la actora.

Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

**II.-** La omisión denunciada efectivamente se verifica y corresponde, por ende la subsanación  Adelantamos que asiste razón a la recurrente porque se omitió pronunciarse sobre dicho punto.

El juez al hacer efectivo el apercibimiento solicitado y aplicar la multa, lo hizo en los términos de los arts. 402 y 403 del C.Pr. y no fue impuesta conforme el art. 37 del C.Pr. fs. 111-.

En tal sentido, cabe recordar que la imposición de sanciones conminatorias dispuesta por el artículo 37 del Código Procesal, constituye un medio compulsivo cuya procedencia y graduación se encuentra a cargo del juez

de la causa y cuya finalidad, vale recordar, es instar a las partes o a los terceros al cumplimiento de las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional (CNCom, Sala C, in re "CantalaPIEdra c/ Bellecorp s/ diligencia preliminar", del 16/12/08; Fassi-Yañez: "Código Procesal Comentado", t. I, pág. 294 y ss.; Bs. As., 1988). Así, es exclusivo beneficiario del monto de las astreintes el titular del derecho quebrantado por quien se resiste al cumplimiento del mandato judicial de que se trate.

En el caso de autos, tratándose de un tercero –empresa T.C.C Y S S.R.L.- que incumplió la manda impuesta por el juez, no es la actora quien se encuentre legitimada a percibir el destino de los importes obtenidos por la multa.- Los artículos 402 y 403 del Código de rito, no prescribe que la beneficiaria sea la peticionaria de la prueba.

Calificada doctrina sostiene que las multas que se imponen a las entidades privadas que sin causa justificada no contesten oportunamente los pedidos de informes, no participan de la naturaleza de las astreintes previstas en el art. 37 del C.Pr., ya que el importe correspondiente no ingresa al patrimonio de la parte interesada y carecen de los atributos de progresividad a que se refiere la citada norma.- (Palacio – Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 2°, pág. 263).

En función de lo expuesto, las sumas correspondientes a este concepto deben ingresar a la Administración de Justicia conforme el destino previsto por el Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia N° 1377/1969.

Por ello, cabe también desestimar el agravio de la recurrente en este punto.

**III.-** Por lo expuesto y con fundamento en las facultades otorgadas por los arts. 36 inc. 3° y 168 inc. 1° del CPCCH, y en uso de las mismas, corresponde, dictar aclaratoria, del considerando respectivo y la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria Nro. 27/2016, a fin de aclarar el punto relativo a la beneficiaria de la multa.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

**1°)** Corregir el error material en que se ha incurrido, disponiendo como parte de los considerandos el punto II) precedente y la siguiente redacción de la parte resolutiva: 1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 134/135vta. –puntos 1 y 2- conforme los considerando pertinentes, formando esta aclaratoria parte integrante de la sentencia citada.

**2°)** Regístrese y notifíquese.

**FERNANDO NAHUELANCA** **SILVIA NOEMI ALONSO**
**Juez de Cámara** **Presidenta**

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**